000183/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. M. L. s/ ACCION DE AMPARO"**, Expte. N° 183/2015, por haber interpuesto la actora a fs. 629/638, recurso de casación contra la sentencia de fs.551/566 que rechaza hace lugar al recurso de la demandada, revoca la sentencia de primera instancia y rechaza la acción de amparo del actor, por las causales previstas en los incs. d) y e) del art. 291 CPr.

I.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme artículo. 293 C.Pr., es dable señalar que presenta el escrito en término y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, el escrito es autosuficiente, individualiza las causales de casación y cumple con Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09. Informa que se le otorgó beneficio de litigar sin gastos (expte. n° 48/2013) por lo que está exenta de la obligación prevista por el art. 292 inc. d) del CPr.

II.- El recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria porque –según su criterio- no tiene fundamento jurídico ni técnico. Insiste que a pesar de lo sostenido en el voto de la mayoría, en la instancia de grado se tuvo en cuenta el Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Reconoce que la sentencia de primera instancia dejó firmes los actos administrativos impugnados y que su parte no apeló la decisión. Manifiesta que la jueza de grado concluyó que de todas formas, se haga lo que se haga, se van a contaminar las fuentes de agua y aire. Señala que su parte reclamó en

su escrito inicial la protección del agua por los principios precautorio y preventivo. Afirma que de los expedientes administrativos surge la contaminación de las aguas. Reitera argumentos expuestos en sus escritos anteriores. Alega que el error de lógica en el razonamiento del voto de la mayoría consiste en arribar a conclusiones que contradicen la prueba producida en autos. Critica que se haya descalificado al perito por la carencia de conocimientos científicos ambientales. Señala que el consultor técnico designado por su parte adhirió al informe presentado por el perito y su experticia y especialidad no han sido cuestionadas. Manifiesta que los jueces no pueden apartarse sin argumentos válidos de las conclusiones periciales. Critica la valoración de la prueba realizada por los magistrados. Agrega que no se consideró el recurso interpuesto a fs. 273, lo que demuestra la arbitrariedad del fallo. Critica que se haya declarado abstracto el tratamiento del recurso contra la regulación de honorarios. Hace reserva del caso federal.

III- De su escrito surge que el recurrente subsume las causales invocadas en la causal de arbitrariedad de la sentencia.

Se ha señalado reiteradamente que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde

el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Atendiendo a las cuestiones introducidas por el casacionista, cabe señalar que las mismas versan sobre aspectos vinculados a la valoración de la prueba, en especial lo relativo a los expedientes administrativos y a la prueba pericial, la elección de un medio probatorio sobre otro y su relación con los hechos de la causa, que por tratarse precisamente de hecho y prueba, es materia reservada a los jueces de grado.

Se advierte que el recurrente critica la valoración de las constancias de la causa efectuadas por los sentenciantes para determinar la falta de acreditación de daño ambiental, fundando su crítica en una opinión contraria a la sostenida por los magistrados que no alcanza a demostrar el error en el criterio adoptado con relación a la procedencia de la acción de amparo.

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que "la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos "Ocean Sur Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc." 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, "aún cuando se alegue error en la solución del caso" debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la

resolución. Extremo que no se considera satisfecho en el memorial analizado pues no demuestra el casacionista cual sería el apartamiento de los jueces respecto de las constancias de la causa.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04, y cita a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras. Sala A Sent Int. N° 116/2010, N° 170/2012).

De la crítica efectuada no se evidencia que la decisión se haya apartado de lo planteado por las partes en sus escritos, constancias del expediente, lo resuelto por el juez de primera instancia, ni que se haya violentado el encuadre funcional del recurso.

Consta en autos que la parte que recurrió fue la Provincia de Chubut, quedando firme la validez de los actos administrativos impugnados por la actora- como reconoce expresamente la casacionista en esta instancia- incluidos los expedientes administrativos que contienen el Estudio de Impacto Ambiental.

La actora tampoco hizo uso de la

facultad prevista por el art. 11 de la ley, por ende, el tribunal no pudo entender en el recurso de fs. 272 vta, (se aclara que las fs. 273 refieren a una providencia distinta a la señalada). Este recurso se concedió con efecto diferido, por ende, era aplicable el trámite de los arts. 249 y 263 inc. 1) y 278 CPr. Es decir, que la falta de apelación de la sentencia definitiva tuvo como consecuencia que la resolución entonces impugnada (fs. 271/272vta.) quedara firme y consentida, excediendo las facultades de este tribunal el debate que pretende aquí reeditar el actor.

Respecto a la impugnación de los honorarios regulados, no se puede soslayar que los mismos siguen la suerte de la acción principal. La sentencia de segunda instancia revocó la dictada en primera instancia en todas sus partes, este resultado modificó también la regulación fijada, en virtud que lo accesorio sigue la suerte del principal tornando abstracto el recurso de la letrada por bajos.

Por todo lo expuesto se declara inadmisible el recurso de casación del actor de fs.629/638, por la causal de violación a la ley o doctrina legal, art. 291 incs. d) y e) del C.Pr. contra la sentencia de fs. 551/566.

Por ello la **SALA A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs.629/638 por la actora contra la sentencia de fs. 551/566, por la causal prevista por el art. 291 incs. d) y e) del CPr.

2) Tener presente la reserva del caso

federal de fs. 638.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS